INCIDENTE DE DESACATO/ Cumplimiento efectivo del fallo de tutela en sede de consulta deja sin fundamento la sanción

“(…) estableció comunicación con el señor Jorge Álvaro Posada Zapata, a fin de conocer si ya había sido notificado de las resoluciones que resolvieron los recursos que interpuso, a lo que respondió positivamente, dice, la semana pasada fue notificado de la decisión allí adoptada, afirmación que tienen sustento en la documental allegada por la UARIV, dando cuenta que mediante oficio del 26 de febrero último, comunicó al peticionario sobre el resultado de sus recursos.”

Cita: Corte Constitucional, sentencia T-421 de 2003.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, primero (1) de marzo dos mil dieciséis (2016)

Acta No. 103 del 1-03-2016

Expediente 66001-31-10-001-2015-00671-01

**I. Asunto**

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sanción que, previo trámite incidental por desacato, impuso el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, contra PAULA GAVIRIA BETANCUR como Directora General; IRIS MARÍN ORTIZ, Subdirectora General; LUIS ALBERTO DONOSO RINCÓN Jefe Oficina Asesora Jurídica; JUAN DAVID RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, encargado del Grupo de Acciones Constitucionales – Oficina Asesora Jurídica; JOSÉ ORLANDO CRUZ, Subdirector de Valoración y Registro y GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, en su calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información, todos ellos de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en adelante UARIV.

**II. Antecedentes**

1. El 30 de septiembre de 2015, JORGE ÁLVARO POSADA ZAPATA formuló incidente de desacato por incumplimiento a la orden de tutela del 16 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero de Familia local, que amparó su derecho fundamental de petición.[[1]](#footnote-1)

2. Ante dicha solicitud, el Juzgador de primera sede con base en recientes pronunciamientos de la Sala Civil – Familia de este Tribunal, y para garantizar el derecho que el autor considera conculcado, modificó el numeral segundo del fallo prenombrado, mediante auto de 15 de octubre de 2015, ordenando a la UARIV, a través del Subdirector de Valoración JOSÉ ORLANDO CRUZ; de la Directora de Registro y Gestión de la Información, GLADYS CELEIDE PRADA PARDO; del Jefe Oficina Asesora Jurídica, LUIS ALBERTO DONOSO RINCÓN y del encargado del Grupo de Acciones Constitucionales – Oficina Asesora Jurídica, JUAN DAVID RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, o quienes hagan sus veces, que *“…dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de notificación del fallo, proceda a dar* ***respuesta de fondo y completa****, a la petición presentada por la accionante el* ***4 de agosto de 2015****, tendiente a que se le notifique la resolución que resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso el 25 de noviembre de 2014 en contra de la resolución de no inclusión No. 2014-408213 del 5 de marzo de 2014..*.”*[[2]](#footnote-2)*

También determinó, que una vez vencido el plazo para que los anteriores funcionarios cumplieran con la orden impartida, se requeriría al accionante a fin de que manifestara si su petición fue resuelta o si era necesario iniciar el trámite incidental.

3. Luego, realizó las notificaciones pertinentes[[3]](#footnote-3), e hizo el requerimiento anunciado al accionante, concediéndole 3 días para que lo atendiera, advirtiéndole que de no hacerlo, se ordenaría el archivo del expediente,[[4]](#footnote-4) petición acatada por el actor con escrito fechado el 3 de noviembre del año pasado[[5]](#footnote-5).

4. En razón de lo comunicado por el quejoso, el mentado despacho judicial, luego de agotar el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1991, mediante decisión del 2 de febrero hogaño, sancionó a los funcionarios requeridos, por no hacer cumplir el fallo, ni abrir el trámite disciplinario a los encargados de cumplirlo.

5. Conforme lo dispone el mandato legal –artículo 52 del Decreto 2591 de 1991–, ordenó consultar la determinación con esta Corporación.

**III. Consideraciones**

1. Este Tribunal es competente para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superior jerárquico del despacho judicial que la adoptó, al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el Juez o Jueza Constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio. Su trámite puede concluir con la expedición de una decisión adversa al accionado(a), circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia[[6]](#footnote-6).

3. Es entendido, entonces, el ‘desacato’ como el incumplimiento injustificado y voluntario de la orden impartida por el juez o jueza de tutela, con base en las facultades que le otorga el decreto 2591 de 1991, tendiente a garantizar la protección de derechos fundamentales del actor o actora.

4. El ámbito de acción del Juez en el incidente de desacato está definido por la parte resolutiva del fallo, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: (i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma. Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada).

5. De otro lado, el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la decisión que al desatar el incidente impone una sanción, tiene como finalidad proteger los derechos de las personas que se sancionan, en cuanto la pena va más allá del aspecto económico e incluye privación de la libertad, prerrogativa de rango fundamental que merece especial respeto y que obliga, por tanto, a verificar con suficiencia si efectivamente se cumplió o no lo establecido por el juez al conceder la tutela y si, además, el trámite pertinente se adelantó con sujeción al debido proceso y acatamiento del derecho de defensa de los sancionados, quienes deben estar plenamente individualizados y haber sido los destinatarios concretos de la orden judicial que se dice desobedecida.

**IV. El caso concreto**

1. Esta Sala observa que, en el asunto concreto sometido a consideración por vía consultiva, el despacho judicial de primera sede, mediante auto del 20 de noviembre de 2015[[7]](#footnote-7), requirió a los incidentados, para que de manera inmediata se sirvieran dar cumplimiento al fallo de tutela, así como a sus superiores jerárquicos para que en el plazo de 48 horas lo hicieran cumplir.

2. Ante el silencio de los intimados, con proveído del 14 de diciembre de 2015, dio apertura al incidente de desacato en su contra[[8]](#footnote-8). Más adelante, decretó pruebas, concediendo el término de tres (3) días para que indicaran qué gestiones administrativas habían realizado a fin de dar cumplimiento al mandato de tutela, que transcurrieron en silencio.

3. Finalmente, el 2 de febrero del año que corre*,* declaró el funcionario judicial que se ha incurrido en desacato a la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2015, modificada el 15 de octubre del mismo año, por parte de las doctoras PAULA GAVIRIA BETANCUR, en su calidad de Directora General; IRIS MARÍN ORTIZ, Subdirectora General de dicha entidad; LUIS ALBERTO DONOSO RINCÓN, Jefe Oficina Asesora Jurídica; JUAN DAVID RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, encargado del Grupo de Acciones Constitucionales – Oficina Asesora Jurídica; JOSÉ ORLANDO CRUZ, Subdirector de Valoración y Registro y GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, en su calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; las dos primeras por no hacer cumplir el fallo, ni abrir el trámite disciplinario a los encargados de cumplirlo y a los siguientes por no acatar la orden judicial. E impuso a cada uno la sanción de un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Concluyó el operador judicial, que se incumplió por parte de aquellos, la orden emitida en la mentada sentencia de tutela, toda vez que “…*han hecho caso omiso a dichos llamados, pues cosa distinta no se infiere en el curso del presente trámite incidental*…”, rematando con la decisión de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591.

4. Este despacho estableció comunicación con el señor Jorge Álvaro Posada Zapata, a fin de conocer si ya había sido notificado de las resoluciones que resolvieron los recursos que interpuso, a lo que respondió positivamente, dice, la semana pasada fue notificado de la decisión allí adoptada[[9]](#footnote-9), afirmación que tienen sustento en la documental allegada por la UARIV, dando cuenta que mediante oficio del 26 de febrero último, comunicó al peticionario sobre el resultado de sus recursos[[10]](#footnote-10).

5. Así las cosas, evidencia esta Sala de Decisión que en el expediente, ciertamente, obran elementos demostrativos que imponen señalar que, aunque de manera tardía, se adoptaron las determinaciones necesarias para acatar la orden que suscitó el trámite concluido mediante la providencia que es objeto de consulta, por consiguiente, resulta viable para esta Corporación revocar las sanciones impuestas en auto del 2 de febrero último.

6. Y es que el incidente de desacato tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada cumpla la orden impartida por el juez o jueza y no la imposición de una sanción de las contempladas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Como lo tiene dicho la Corte Constitucional: *“(…) el incidente de desacato es un mecanismo sancionatorio que procura obtener de forma persuasiva, el cumplimiento de la orden de tutela, pero no constituye un fin en sí mismo.”*[[11]](#footnote-11)

7. Para terminar, considera la Sala necesario llamar la atención al juzgado de primera sede que impuso a seis funcionarios de la UARIV la obligación de notificar los recursos de reposición y el de apelación que interpuso el demandante contra la resolución que le negó su inclusión en el Registro Único de Víctimas, sin discriminar qué competencia le asistía a cada uno.

En mérito de lo dicho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia,

**Resuelve:**

**Primero**: **Revocar** las sanciones impuestas por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, en proveído del 2 de febrero de 2016 y se **declara** que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial.

**Segundo**: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero**: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Fl. 1 Cd. Desacato. [↑](#footnote-ref-1)
2. Fl. 1-8 Ib. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 3-12 Ib. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 14 Ib. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 15 Ib. [↑](#footnote-ref-5)
6. *La norma en cita, de manera concreta, señala: “…La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales [...]”*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo…”.* [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 16 Ib. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 33-34 Ib. [↑](#footnote-ref-8)
9. Fl. 3 Cuaderno Consulta [↑](#footnote-ref-9)
10. Fls. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-421 de 2003. [↑](#footnote-ref-11)